## PSE-E2018-13-2017

Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito –junto con documentación anexa- firmado por el ciudadano Santiago Nieto Rivera, por medio del cual evacúa el requerimiento de información formulado por este Tribunal.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

II. 1. a. Por medio de la resolución de 17-10-2018, de conformidad con el Acuerdo de sesión de diez de octubre de dos mil diecisiete —Acta número 283- se inició de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador con base en lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral.

b. Lo anterior, en virtud de constituir un hecho público y notorio la existencia de las siguientes vallas con la imagen del Diputado de la Asamblea Legislativa Manuel Rigoberto Soto Lazo. Las vallas en mención –según el informe de la Comisión institucional de seguimiento de actos de propaganda electoral anticipada- eran las siguientes: i) Carretera del Litoral, salida de Usulután hacia San Miguel. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: "Diputado Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután". En dicha valla, además, aparece la identificación de: Nieto's publicidad ii) Cantón Planes de San Agustín, Colonia La Bendición, Kilómetro 195, Carretera del Litoral, San Agustín, Usulután. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: "Rigoberto Soto. Bienvenidos a Usulután. GANA"; iii) Cantón La Peña, Redondel de entrada al bypass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: "Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután. GANA. Gran Alianza por la Unidad Nacional". En dicha valla, además, aparece la identificación de: Nieto's publicidad; iv) Costado





poniente del redondel del bypass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután, con dirección hacia la ciudad de San Miguel. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután. GANA. Gran Alianza por la Unidad Nacional"; asimismo, por constituir un hecho público y notorio la existencia de pinta en el muro del inmueble ubicado en Cantón La Peña, a inmediaciones del bypass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután. En dicha pinta aparece el texto: Rigoberto Soto. Tu Diputado. Belarmino Torres. GANA".

- c. El Tribunal consideró preliminarmente que el contenido de las vallas y pinta antes mencionadas podría ser constitutivo de la infracción establecida en el artículo 175 del Código Electoral; por lo que, se ordenó la realización de diligencias a fin de recolectar elementos que sirvieran para establecer la existencia o no de la infracción así como de su autoría.
- d. Así, se requirió al Concejo Municipal de Usulután que informara sobre: i) la existencia de las vallas y pinta objeto del presente procedimiento; ii) la información que constara en sus registros— nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en las vallas identificadas en la presente resolución; iii) cualquier información disponible que permitiera identificar a la persona natural o jurídica propietaria de las vallas objeto del presente procedimiento, así como de su ubicación exacta; iv) la ubicación—geográfica, referencial, nomenclatura, etc.- de las propiedades privadas en las que se encontraba la pinta relacionada con el presente caso; y ii) determinara con exactitud el nombre propio y apellido o apellidos del propietario de dicho inmueble en caso que correspondiera, así como cualquier otro dato que permitiera su identificación.
- e. Se requirió al Concejo Municipal de San Agustín, que informara sobre: i) la existencia de la valla objeto del presente procedimiento; ii) la información que constara en sus registros— nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en la valla identificadas en la presente resolución; iii) cualquier información disponible que permitiera identificar a la persona natural o jurídica propietaria de la valla objeto del presente procedimiento, así como de su ubicación exacta.

- f. En vista de concurrir los presupuestos procesales para la adopción de medidas cautelares, se ordenó a los Concejos Municipales de Usulután y San Agustín que procedieran de forma inmediata a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la visualización de las vallas y pintas relacionadas con el presente caso, e informara a este Tribunal sobre el cumplimiento de la medida ordenada.
- 2. a. A través de la resolución de 7-11-2017, se tuvieron por agregados al expediente el escrito firmado por el señor Carlos Alberto Gámez Estrada, Alcalde del municipio de San Agustín, por medio del cual evacúa el requerimiento formulado por este Tribunal; y, la certificación del informe presentado por el señor Salvador Lovo Contreras, Alcalde interino del municipio de Usulután.
- b. Luego de examinar el contenido de dichos informes y en virtud de las razones expresadas en la resolución de 7-11-2017, se formuló requerimiento de información al Concejo Municipal de Jiquilisco sobre: i) la información que constara en sus registros-nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en la valla ubicada en Cantón Los Planes de San Agustín, a 100 metros del Centro Escolar de Colonia La Bendición, que según el informe remitido por el Concejo Municipal de San Agustín se encentraba dentro de los límites territoriales del municipio de Jiquilisco; iii) cualquier información disponible que permita identificar a la persona natural o jurídica propietaria de las vallas antes mencionada; y se le ordenó que procediera de forma inmediata a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la visualización de la valla relacionada en el literal anterior, e informara a este Tribunal, a la brevedad, sobre el cumplimiento de la medida ordenada.
- c. Se requirió al Concejo Municipal de Usulután que informara sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar ordenada en la resolución de 17-10-2017.
- d. Se requirió a la Directora del Registro Electoral de esta institución que informara sobre el domicilio y dirección de residencia, así como cualquier otro dato que constara en dicho registro, que permita identificar e individualizar al ciudadano Santiago Nieto Rivera con documento único de identidad 00628892-3, a fin de poder dirigirle actos procesales de comunicación.







- e. Se formuló requerimiento de información al ciudadano Santiago Nieto Rivera para que informara sobre la persona natural o jurídica que contrató la publicidad contenida en la valla ubicada en Cantón La Peña, Redondel de entrada al bypass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután; con el siguiente contenido: En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: "Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután. GANA. Gran Alianza por la Unidad Nacional", o bien, que informara sobre la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en la valla antes mencionada, y acompañara dicho informe con la documentación pertinente contratos, recibos, facturas, orden de pauta, etc. ya sea en original o fotocopias certificadas-que disponga relacionada con la contratación de la publicidad de la referida valla.
- f. Se formuló requerimiento de información al Concejo Municipal de Santa María, Usulután en los términos expuestos en la resolución de 7-11-2017 y se le ordenó además que procediera de forma inmediata a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la visualización de las vallas y pinta descritas en la resolución antes mencionada e informara lo procedente a este Tribunal.
- 3. Finalmente, por medio de la resolución de 5-09-2018, se formuló por segunda vez requerimiento de información al ciudadano Santiago Nieto Rivera, a fin de que remitiera la información solicitada a través de la resolución mencionada en los párrafos anteriores. Dicho informe ha sido relacionado al inicio de la presente resolución.
- III. Como se señaló en la el proveído de 7-11-2017, el objeto del presente procedimiento está constituido por las vallas y el mural que a continuación se señalan:
- 1. Carretera del Litoral, salida de Usulután hacia San Miguel. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: "Diputado Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután". En dicha valla, además, aparece la identificación de: Nieto's publicidad.
- 2. Cantón Planes de San Agustín, Colonia La Bendición, Kilómetro 195, Carretera del Litoral, San Agustín, Usulután. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: "Rigoberto Soto. Bienvenidos a Usulután. GANA".
- 3. Cantón La Peña, Redondel de entrada al bypass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto:

"Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután. GANA. Gran Alianza por la Unidad Nacional". En dicha valla, además, aparece la identificación de: Nieto's publicidad.

- 4. Costado poniente del redondel del *bypass* de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután, con dirección hacia la ciudad de San Miguel. En la valla aparece la imagen del Diputado Soto Lazo y el siguiente texto: Rigoberto Soto. Trabajemos juntos por nuestro Usulután. GANA. Gran Alianza por la Unidad Nacional".
- 5. Mural pintado en el inmueble ubicado en Cantón La Peña, a inmediaciones del bypass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután. En dicha pinta aparece el texto: Rigoberto Soto. Tu Diputado. Belarmino Torres. GANA".
- IV. 1. En relación a las vallas mencionadas en los numerales 1, 2, 4 y el mural mencionado en el número 5, debe indicarse que se requirió información a los Concejos Municipales de Jiquilisco y Santa María, departamento de Usulután, sin que a la fecha se hubiese evacuado el referido requerimiento.
- 2. En ese sentido, luego de realizar las diligencias pertinentes en el presente caso, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, así como la identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos.
- 3. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral agotó la actividad procesal idónea —en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al supuesto responsables de la infracción administrativa y el resultado ha sido infructuoso; pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal.
- 4. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral en relación a los hechos relacionados con las vallas y el mural relacionados en el párrafo 1 del presente considerando, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a





través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

- 5. El Tribunal no puede dejar de mencionar el hecho que por medio de la resolución de 7-11-2017 realizó un requerimiento de información a los Concejos Municipales de Santa María y Jiquilisco, departamento de Usulután, que fungieron durante el periodo 2015-2018, sin que se haya tenido respuesta alguna.
- 6. Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 41 del Código Electoral las resoluciones que El Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; y que su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad; resulta pertinente informar dicha situación a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes.
- V. 1. En relación a la valla relacionada en el numeral 3 del considerando III de la presente resolución, debe señalarse que según el "Informe sobre recorrido realizado en carreteras del oriente y occidente del país, para documentar presencia de vallas en las que se determina campaña adelantada por parte de candidatos, partidos y empresa de publicidad" presentado por la Comisión Institucional de seguimiento de actos de propaganda electoral anticipada, el cual fundamentó el acuerdo para ordenar el inicio de este procedimiento, se encontraba ubicada en "Cantón La Peña, Redondel entrada al Bay Pass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután".
- 2. Según el informe remitido por el Alcalde Municipal Interino de Usulután, que fungió durante el periodo del Concejo Municipal 2015-2018, la ubicación de la valla se corresponde a "entrada al redondel By Pass, Carretera El Litoral, Usulután".
- 3. Por otra parte, en el informe remitido por el señor Santiago Nieto Rivera a requerimiento del Tribunal, se hace mención a la contratación de una pluralidad de vallas publicitarias contratadas por el señor Manuel Rigoberto Soto. No obstante, en la fotocopia certificada del contrato de arrendamiento que ha sido adjuntado al informe antes relacionado no se hace mención alguna a determinada valla ubicada en Cantón La Peña, Redondel entrada al Bay Pass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután.
- 4. a. Dichas circunstancias permiten concluir que con las diligencias realizadas no se ha podido determinar preliminarmente la existencia y ubicación de la valla que de

acuerdo con el informe que fundamentó el inicio del procedimiento se encontraba ubicada en Cantón La Peña, Redondel entrada al Bay Pass de Usulután, Carretera del Litoral, Usulután, para efectos de su individualización; es decir, no se han podido establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo del hecho investigado.

- b. De manera que puede constatarse, en relación al referido hecho, que el Tribunal agotó la actividad procesal *idónea* –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho y el resultado ha sido infructuoso; no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal.
- 5. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral en relación al hecho relacionado con la valla relacionada en el presente considerando, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.
- VI. 1. Y es que cabe remarcar, en atención a las situaciones mencionadas en los considerandos anteriores respecto de haberse constatado la inexistencia de elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración —en este caso el TSE- desarrolla potestades para la investigación de los hechos a fin de sustanciar el respectivo informativo cf. Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III.2.A y C-y tiene además la carga probatoria —tanto de la existencia de la infracción como de su autoría- para lo cual puede realizar actividades de indagación —cf. Inconstitucionalidad 94-2013, sentencia de 16-10-2015, considerando III. 3- a fin de recolectar elementos que sirvan para tal efecto; en aquellos casos que el procedimiento inicia de oficio.
- 2. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en que se sustancie el respectivo informativo y no se obtengan elementos probatorios idóneos y pertinentes de cargo, como en el presente caso, no resulta procedente realizar el señalamiento de la audiencia oral y

debe, como consecuencia de ello, ordenarse la finalización del procedimiento administrativo; puesto que de acuerdo con el principio de proporcionalidad aplicable en este tipo de procedimientos, las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, con lo que se pretende evitar, como se dijo en párrafos anteriores, el dispendio de la actividad del Tribunal.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 15, 81, y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** 

1. Sobreséase el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Comuniquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes y lo señalado en el considerando IV.6 de la presente resolución.